

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Violación al principio de presunción de inocencia en la  
aplicación de medidas desjudicializadoras en delitos de  
amenazas, resueltos por conciliación**  
-Tesis de Licenciatura-

Gloria Vidalia López Gamboa

Guatemala, mayo de 2014

**Violación al principio de presunción de inocencia en la  
aplicación de medidas desjudicializadoras en delitos de  
amenazas, resueltos por conciliación**

-Tesis de Licenciatura-

Gloria Vidalia López Gamboa

Guatemala, mayo de 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	M. A. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Lic. Eduardo Galván Casasol

Lic. Roberto Samayoa

Licda. Nydia María Corzantes Arevalo

Lic. Luis Guillermo Chután Reyes

### **Segunda Fase**

Lic. Ricardo Bustamantes

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

Licda. Maria Cristina Cáceres López

Lic. Mario Efraín López García

### **Tercera Fase**

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Herbert Estuardo Valverth Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS DE AMENAZAS, RESUELTOS POR CONCILIACIÓN**, presentado por **GLORIA VIDALIA LÓPEZ GAMBOA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciado **LILIANA ADALGISA AGUILERA GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **GLORIA VIDALIA LÓPEZ GAMBOA**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS DE AMENAZAS, RESUELTOS POR CONCILIACIÓN**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

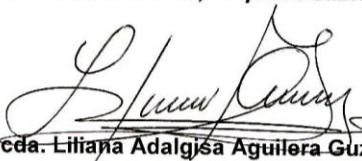
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 16 de enero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**


  
**Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS DE AMENAZAS, RESUELTOS POR CONCILIACIÓN**, presentado por **GLORIA VIDALIA LÓPEZ GAMBOA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **GLORIA VIDALIA LÓPEZ GAMBOA**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS DE AMENAZAS, RESUELTOS POR CONCILIACIÓN**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

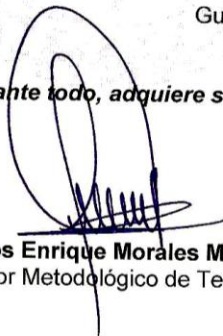
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de febrero de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Lic. Carlos Enrique Morales Monzón**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **GLORIA VIDALIA LÓPEZ GAMBOA**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS DE AMENAZAS, RESUELTOS POR CONCILIACIÓN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de marzo de 2014

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***



**Dr. Carlos Interlano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **GLORIA VIDALIA LÓPEZ GAMBOA**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS DE AMENAZAS, RESUELTOS POR CONCILIACIÓN**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por la gran oportunidad de vida, por permitirme ser la persona que soy y haberme regalado una familia tan maravillosa.

### **A MI MADRE**

Gregoria Susana Gamboa, la persona que más admiro, pues con su amor y dedicación me enseñó a luchar por mis sueños, gracias mi viejita linda por tu paciencia y apoyo incondicional, por ser el pilar que sostiene mi vida, pues gracias a ti soy la persona que hoy culmina el trabajo que iniciaste en mí.

### **A MI PADRE**

Gabriel López Barrios, por su apoyo y paciencia.

### **A MIS HIJOS**

Quienes son mi gran amor y la motivación más grande de mi vida, espero ser un digno ejemplo para sus vidas.

## **A MI ESPOSO**

Omar Riveiro, por su gran amor y apoyo.

## **A**

Licda. Sarita Romero, Lic. Adonay Catavi, Licda. Dilma Samayoa, Cristina Torres, Alejandro Muy, por su fe depositada en mi durante el tiempo en que necesite tanto su apoyo, con mucho cariño y profundo respeto.

## **A MIS AMIGOS**

Gracias por su cariño y palabras de aliento, por brindarme su amistad sin condición ni egoísmo, gracias a todos y cada uno de ellos, pues aunque no mencione sus nombres, pues no sería justo nombrar solo algunos, no habría espacio suficiente, todos ocupan un lugar muy especial en mi corazón.

## **A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Por permitirme alcanzar esta meta.

## **A USTED**

Con mucho aprecio y respeto por compartir este éxito conmigo.

## Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principio procesal de presunción de inocencia	1
Derechos derivados de los principios constitucionales y procesales en materia de derecho penal	4
El principio de presunción de inocencia según los tratados internacionales en materia de derechos humanos	8
Medidas desjudicializadoras	9
Análisis crítico comparativo de la aplicación de medidas alternativas desjudicializadoras en los delitos de amenazas, resueltos a través de conciliación	29
Aplicación de medidas alternativas desjudicializadoras en los países Centroamericanos	36
Conclusiones	46
Referencias	48

## **Resumen**

Se realizó la presente investigación con el fin de abordar la violación al principio de presunción de inocencia en la aplicación de medidas desjudicializadoras en delitos de amenazas, resueltos por conciliación, en virtud que actualmente a partir de las reformas realizadas al Código Procesal Penal, el Ministerio Público ya no se enfoca en realizar una investigación objetiva previa a la aplicación de una medida alterna, situación que perjudica a los imputados, pues muchas de esas denuncias adolecen de falsedad. Entonces, si el Ministerio Público no cumple con la función para la que ha sido creado, tal y como se establece en el artículo 251 de la Constitución de la República, no podrá determinar la certeza de dicha denuncia.

Para cumplir con el objetivo propuesto, se abordaron temas importantes como: el principio procesal de presunción de inocencia, derechos derivados de los principios constitucionales, el principio de presunción de inocencia según los tratados internacionales en materia de derechos humanos. También se incluyen temas como las medidas desjudicializadoras, la solución del conflicto por medios legales alternos, desjudicialización, criterio de oportunidad, análisis crítico comparativo de la aplicación de medidas desjudicializadoras en los delitos de amenazas, resueltos a través de conciliación y para efectos

ilustrativos se contempló el tema sobre la aplicación de medidas alternas desjudicializadoras en los países centroamericanos; estableciéndose por último, las conclusiones y las referencias que sirvieron de fundamento para el estudio.

## **Palabras clave**

Presunción de inocencia. Medidas desjudicializadoras. Conciliación. Delito. Amenazas.



## **Introducción**

La presunción de inocencia es un principio constitucional que debe ser respetado en todo el transcurso del proceso penal. El principio se complementa a su vez con el de legalidad y debido proceso entre otros, sin embargo, el Ministerio Público obvia dar cumplimiento al mismo cuando omite efectuar una investigación objetiva, en el caso del delito de amenazas.

Como parte de la política institucional, el ente investigador ha implementado las medidas desjudicializadoras, independientemente de las que realiza ante el juez competente. Con ocasión de ello, incurre en la violación de los principios constitucionales mencionados, principalmente en el delito de amenazas.

Constitucionalmente es obligación del órgano encargado de la persecución penal, observar el principio de legalidad, el del debido proceso y presunción de inocencia en cada acto que realice. Sucede que existen personas que acuden a plantear denuncias, las que son falsas, ocasionando un perjuicio a otra persona, lo que deja en estado de indefensión al imputado, de no existir una investigación preliminar objetiva.

El denunciado es citado para que concilie con el supuesto agraviado sobre hechos inexistentes, de tal forma que no tiene oportunidad de demostrar que él no cometió ningún delito, pero por el hecho de ser inculcado no le queda más que acceder a conciliar sobre algo que no cometió.

El ente investigador debe ser más cuidadoso con el trabajo que realiza, porque se está convirtiendo en juez y parte, cuando esa no es la finalidad para la que fue creado, ya que por el afán de hacer más eficiente su trabajo, muchas veces lo hace a costa de una persona inocente.

Para el desarrollo de la investigación, se recopiló información proveniente del análisis de libros, documentos nacionales, leyes e información obtenida de internet donde se investigó derecho comparado.

Se hizo uso de los respectivos métodos de investigación como: el analítico y deductivo, partiendo de lo general para arribar a lo particular, permitiendo de esta forma la formulación de las conclusiones correspondientes.

La estructura del trabajo ameritó desarrollar temas relacionados con las medidas desjudicializadoras y los principios procesales que asisten al imputado.

## **Principio procesal de presunción de inocencia**

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como principal finalidad el resguardo de los derechos inherentes a toda persona humana, constituida en el territorio guatemalteco, haciendo efectiva su tutelaridad y publicidad a través de las normas procesales creadas para ese fin, con el objeto que todo ciudadano guatemalteco pueda hacer valer tales derechos.

Los principios procesales, son normas creadas con el objeto de garantizar el debido proceso. La presunción de inocencia, subraya que la culpabilidad del sindicado debe ser probada. En esta fase el sindicado no podrá sufrir ninguna pena o sanción, por un hecho que no ha sido investigado como es debido, es decir, con objetividad, diligenciamiento y tratamiento como inocente durante toda la dilación de la fase preparatoria de la investigación. Y si bien es cierto, las medidas alternas desjudicializadoras son aplicables en todo proceso penal, cuando las penas no superen los cinco años de prisión y donde el interés público o seguridad ciudadana no está gravemente afectada o amenazada, como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. También es cierto, que se sobrepone el principio constitucional de presunción de inocencia ante la parte procesal regulada en ese

mismo cuerpo legal, ya que ésta es una ley ordinaria que no puede ser superior a la Constitución Política de la República.

El Ministerio Público se constituye como ente encargado de la investigación, encaminada a la averiguación de la verdad como fin supremo, no así, en un ente encargado de aplicar medidas alternas, ya que no está constituido con facultades suficientes para convertirse en juez y parte dentro del proceso. No obstante, pese a lo que establece la norma constitucional, actualmente, en dicha institución, se aplican tales salidas con el único fin de obtener un resultado rápido a las denuncias interpuestas por supuestos agraviados por delitos de amenazas, sin tomar en consideración la investigación propia que debería realizarse y la averiguación de la verdad histórica que debe servir como base para determinar si procede la aplicación de las mismas, después de determinar la responsabilidad del sindicado.

Así mismo, tomando en consideración lo pronunciado con relación al derecho de presunción de inocencia:

En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se la haya declarado

responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.  
(Corte de Constitucionalidad, 2009).

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, que establece; “... Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

### **Antecedentes**

Según lo manifestado por Morales, los derechos fundamentales, las garantías individuales y el imperio de la Ley, surgen en Europa en oposición al Estado absoluto de la Edad Media. Asimismo, el principio de presunción de inocencia se originó juntamente con las garantías y derechos fundamentales en esa época, es decir, cuando fue necesaria la lucha por legalizar los derechos y garantías de los reos contra el abuso de poder y mantener un control sobre tales actos. Lo anterior, con la intención de someter a los Estados a la legitimación, a través del reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Desde entonces se ha permanecido en una lucha constante por mantener una democracia legítima y someter al Estado al cumplimiento de los derechos fundamentales de todo ciudadano, por consiguiente, se reconozca el desarrollo de las garantías de la persona

que sea sindicada de la comisión de un hecho delictivo, a efecto de protegerla de una aplicación inadecuada del derecho, garantizando así la observancia del principio de objetividad en todo proceso penal.

Es de recordar que la Constitución Política de la República se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, significa que es vinculante y de carácter obligatorio para gobernantes y gobernados, por lo tanto, ninguna ley ordinaria puede contrariar lo que preceptúa con relación al principio de presunción de inocencia

## **Derechos derivados de los principios constitucionales y procesales en materia de derecho penal**

El debido proceso debe asegurar la tutelaridad de todas las personas que son vinculadas a un proceso de carácter penal; a través de esto se garantiza una investigación objetiva y justificada para fundamentar un requerimiento fiscal ante juez competente, con el objeto de aplicar medidas alternas desjudicializadoras contempladas en la normativa procesal penal

## **Derecho de Defensa**

Toda persona tiene derecho a ser oído públicamente, a gozar de las debidas garantías otorgadas por juez o tribunal competente, el que debe ser imparcial y objetivo. De tal cuenta, el sindicado en aras de probar su inocencia, tiene derecho a examinar su expediente y a presentar prueba que favorezca a su juicio. La decisión o resolución que se tome dentro del juicio debe estar motivada y fundada en derecho con las justificaciones pertinentes, basadas en la prueba presentada.

El derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, establece que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal...”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985). Lo anterior significa, que toda persona al momento de ser citada por el Ministerio Público a una junta conciliatoria, deberá guardar el debido proceso, atendiendo a que la persona sindicada debe comparecer acompañada de su abogado, posteriormente a ello y habiendo realizado una investigación objetiva donde se tendrá por establecido el hecho denunciado, establecer si es procedente la aplicación de una medida alterna desjudicializadora, la cual debe gozar de la anuencia de la parte agraviada y autorización judicial.

## **Derecho al debido proceso**

El artículo 5 sobre los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establece:

Toda persona tendrá derecho a ser juzgado por los tribunales de justicia ordinaria con arreglo a procedimientos legales establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Cabe observar, con relación a dicho enunciado, que ninguna instancia que no sea un tribunal ordinario, previamente establecido en la Ley, podrá ejecutar la aplicación de medidas o normas que no observen adecuadamente el debido proceso. Lo anterior deja claro que tal derecho es reconocido tanto nacional como internacionalmente, así como se establece en el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el cual estipula: "...La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico...". (Congreso de la República de Guatemala, 1989).



En cuanto a lo anterior, el Ministerio Público no cuenta con facultades suficientes para que proceda de forma unilateral y sin la debida autorización judicial, a la aplicación de una medida desjudicializadora; ya que el único órgano facultado para tipificar los delitos y aplicar las medidas, es el juez o tribunal competente. En ningún momento el fiscal que tiene a su cargo el caso, como actualmente lo realiza la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público, en los delitos de amenazas, con base en todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, para probar que efectivamente se cometió el ilícito de amenazas; y teniendo plenamente establecida la responsabilidad penal del sindicado.

### **Derecho a ser considerado inocente mientras no exista sentencia firme ejecutoriada**

La normativa constitucional en su artículo 14 señala: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Atendiendo a lo anterior, es de hacer referencia que toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente, pese a que se tenga la sospecha que cometió un delito, en el presente caso, el de amenazas, hasta que

no se le haya probado fehacientemente con medios de prueba suficientes que determinen su responsabilidad. Este derecho es de suma importancia en el proceso penal, puesto que es contrapeso del poder punitivo ejercido por el Ministerio Público, así como del ejercicio judicial que a su vez limita el abuso en las decisiones de los jueces o tribunales que conocen los procesos y están obligados a resolver conforme a derecho.

## **El principio de presunción de inocencia según los tratados internacionales en materia de derechos humanos**

El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En relación a lo anterior, Guatemala ha ratificado tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, convirtiéndose en garante del debido proceso. De la misma forma reconoce la inocencia de toda persona sometida a juicio penal, sin vedar su derecho de defensa, garantizando una investigación objetiva por parte del ente investigador y resguardando en todo momento la inocencia del inculpado.

## **Medidas desjudicializadoras**

### **La solución del conflicto por medios legales alternos**

De León (2010), señala que, en la práctica no todos los procesos penales hasta sentencia, es posible resolverlos, por lo que la Ley permite solucionar dicho conflicto penal, así:

En algunos casos, dependiendo de la pena asignada al delito, es posible solucionar el conflicto penal o sus consecuencias, sin necesidad de utilizar la totalidad del procedimiento ni llegar a la sentencia, se trata de ciertas alternativas negociadas, que utilizan mecanismos de consenso para simplificar el proceso y evitar, en casos de menor trascendencia, pérdida de tiempo a las partes y gastos del proceso al ente estatal; el Código Procesal Penal tiene como medios alternos de solución del conflicto: ... Criterios de oportunidad, conciliación, mediación, conversión de acción y suspensión condicional de la persecución penal. (De León, 2010:75).

De conformidad con el principio de legalidad, el Ministerio Público debe realizar una investigación adecuada para determinar los medios probatorios que sirven para imputar al sindicado de la comisión de un hecho delictivo. Corresponde a dicho órgano, formular la acusación para arribar a una sentencia. Sin embargo, la práctica ha demostrado que no todos los casos que obran en el Ministerio Público son constitutivos de delitos de relevancia, muchos de ellos pueden ser objeto de una solución alternativa, pues no ameritan ser llevados a sentencia.

Modernamente, ya no es factible ni recomendable que todo proceso sea llevado a sentencia, en primer lugar, porque se invierten recursos de manera innecesaria en casos de poca peligrosidad o relevancia, como sucede con delitos menores como: las amenazas y las coacciones, entre otros. Los conflictos pueden ser solucionados fácilmente por medidas legales alternativas, también conocidas como medidas desjudicializadoras.

### **Desjudicialización**

Barrientos la define con los siguientes términos:

Al conjunto de disposiciones que modifican la visión predominantemente punitiva del derecho penal se les denomina

desinstitucionalización. Dentro de estas formas, las que se refieren a la racionalización o graduación de la actuación judicial, se conocen como descriminalización o desjudicialización. El termino desjudicialización es el que decidí utilizar para resaltar que el Decreto 51-92, este introduce al país formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del Derecho Penal sustantivo y procesal pueden cumplirse por mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del Estado, para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados. (1995:157).

La desjudicialización en un inicio recibió serias críticas, sencillamente porque constituyen vicios del sistema de administración de justicia para darle una salida rápida a las contiendas, en perjuicio de los principios penales, aunque dicha medida se adoptó como producto del análisis realizado al trabajo diario recibido, ya que en realidad muchos no son de trascendencia, por el contrario, viene a engrosar la alta carga de trabajo y entorpecer el desarrollo de los procesos que sí ameritan atención, no obstante, debe tomarse en cuenta que existen otros, en los cuales el juzgador interviene, pese a la poca trascendencia del asunto. Sin embargo, dicha medida es beneficiosa, en cuanto a proporcionar celeridad a los procesos.

Definitivamente, el juez no puede dejar de conocer un proceso, de lo contrario, daría lugar a la negación de justicia, en perjuicio de un estado de derecho. La creación de nuevas formas de agilizar el proceso

penal, vino a beneficiar a los operadores de justicia, dado que previo análisis de los casos posibles de aplicación desjudicializadora, se ahorran el desarrollo de un proceso penal en todas sus etapas, el cual resulta oneroso para el Estado.

Los abogados litigantes son los grandes impulsores o propiciadores de las medidas desjudicializadoras, porque sus clientes hasta cierto punto se ven beneficiados al no tener que esperar un largo proceso para decidir su situación jurídica. No obstante, dichos profesionales deben tener sumo cuidado y analizar bien el hecho de solicitar este tipo de medidas para sus clientes, por las consecuencias jurídicas que esta medida conlleva, como en el caso que en el fondo lleve aparejada una violación de garantías y principios constitucionales y procesales de los sindicatos que están siendo procesados por algún delito, independientemente; de la gravedad del mismo. Sencillamente, porque uno de los requisitos para ser beneficiados con estas medidas regula que el delito no sea grave, por lo que se denota que el abogado debe analizar bien el hecho de su aplicación.

Uno de los grandes beneficios de estas medidas, radica en el hecho que el Estado se abstiene del ejercicio de la acción penal, dando lugar a que se concentren en la persecución penal de aquellos sindicatos que sí

han cometido delitos más graves. De una u otra forma, las medidas desjudicializadoras han contribuido a realizar una clasificación de casos de menor trascendencia jurídica, dando una salida rápida a la resolución de tales procesos, pero que siempre deben prestárseles atención, ya que en determinado momento pueden resultar ser el detonante para la comisión de delitos más graves.

Dentro de las medidas más utilizadas se encuentran: el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal. Sin embargo, éstas requieren determinados presupuestos procesales que de una u otra forma dejan huella dentro del récord de un sindicado, siendo una de las desventajas que tiene el hecho de acogerse a las mismas.

En el caso de las medidas desjudicializadoras que aplica el Ministerio Público por medio de la conciliación en sede fiscal, la ley establece en el artículo 25 Ter del Código Procesal Penal: “Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público... el juez de paz citará a las partes... a una audiencia de conciliación...”. Con lo anterior, queda claro que debe ser el juez contralor quien debe celebrar la audiencia de junta conciliatoria, siendo obligación del Ministerio Público dentro del proceso, presentar los medios de investigación suficientes para demostrar la responsabilidad del sindicado. Sin embargo, actualmente

al haber dado una interpretación errónea a la ley, el Ministerio Público es quien lleva a cabo la conciliación, considerando y valorando a su propio juicio la versión y los elementos probatorios, proporcionados únicamente por la parte agraviada, sin prestar atención a la objetividad que debe ser imperante dentro del proceso penal, cometiendo un abuso y violación a los derechos y garantías constitucionales del imputado.

### **Criterio de oportunidad**

En relación a esta medida desjudicializadora, Arango expresa que:

La aplicación del criterio de oportunidad conlleva el no ejercicio de la acción penal... y aun cuando la ley no lo diga en forma expresa, la concesión del principio de oportunidad, produce efecto de cosas juzgadas, no puede iniciarse proceso contra el imputado por los mismos hechos... además se da el sobreseimiento. (2004:190).

Esta medida tiene como característica que el Ministerio Público no ejercita la persecución penal en contra del sindicado de la comisión de un hecho delictivo. Por el contrario, su aplicación le garantiza a quien se ve beneficiado con la medida, el efecto de cosa juzgada, es decir que el proceso ya no será vuelto a conocer, atendiendo al principio contenido en el Código Procesal Penal, que determina que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo. Inclusive, el artículo 155 de la



Ley del Organismo Judicial, precisa que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, pretensión y causa o razón de pedir.

Por otra parte, el mismo artículo 25 del Código Procesal Penal hace alusión a que la aplicación de esta medida desjudicializadora conlleva el sobreseimiento del proceso, el cual se equipara a cosa juzgada o como lo estipula el artículo 330 de la normativa citada, que el sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso en relación al imputado, en cuyo favor se dicte la medida, cesando todas las medidas de coerción impuestas. De lo contrario, violaría el principio de igualdad procesal, si no se aplica de la misma forma, al inicio y al final de su aceptación.

De León, en relación al criterio de la oportunidad, precisa lo siguiente: “Mediante el criterio de oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no ciertos hechos, llenándose los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.”. (2010:75).

El criterio de oportunidad como medida desjudicializadora debe cumplir con determinados requisitos o presupuestos contenidos dentro del artículo 25 del Código Procesal Penal:

Que él considere que en el caso el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, consideración que ha de tomar en cuenta la escasa reprochabilidad, que reste al hecho trascendencia o gravedad. 1. Que exista consentimiento del agraviado para efectuar la solicitud ante el tribunal. 2. Que el delito cometido permita la solicitud... el criterio de oportunidad no se aplica a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleados públicos con motivo o ejercicios de su cargo. (De León, 2010:75).

Estos requisitos deben ser cumplidos como corresponde, para que el juez lo autorice, de lo contrario, no procede dicha medida y el abogado defensor tendrá que plantear a su cliente dicho hecho y la necesidad de proponer otra medida o que el proceso se lleve a cabo cumpliendo cada una de sus etapas, hasta arribar a una sentencia absolutoria o condenatoria. Sin embargo, las medidas desjudicializadoras que lleva a cabo el Ministerio Público con relación a los delitos menos graves, entre ellos, el de amenazas, incurre en la violación de derechos y garantías constitucionales, ya que el imputado no se encuentra ligado a proceso penal, es decir, aún no se tiene la certeza de la existencia de un hecho delictivo o que éste tenga responsabilidad en la comisión del mismo. Además, el Ministerio Público no ha efectuado ninguna investigación objetiva para tener por establecido el hecho denunciado de forma fehaciente, sumado a esto, dentro del expediente no existen medios probatorios suficientes para emitir un juicio sobre el mismo.

Poroj determina que la figura del criterio de oportunidad se caracteriza así:

... puede ser puro o bajo condición, la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento y la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones. En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del criterio de oportunidad concedido bajo condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen. (2007:344).

La aplicación de éste, debe realizarse desde dos puntos de vista, la legalidad y el principio de oportunidad, que resulta ser lo que rige a dicha figura procesal. Es decir, que todo sistema procesal se encuentra enmarcado por la legalidad, pero en el caso del criterio de oportunidad como medida desjudicializadora, se rige por el principio de oportunidad, esto en función de la política criminal imperante en el país, la cual persigue la celeridad de caso de menor trascendencia, para que el tiempo y esfuerzo de los investigadores se centre en la investigación de casos de mayor impacto y no en simples hechos, como una amenaza.

Lo anterior, claro que puede dar lugar a la comisión de un delito mayor, pero con la aplicación de una medida alterna, las partes se ven amedrentadas y dependiendo del caso, ya no vuelven a verse involucrados en la comisión de hechos delictivos. Sin embargo, existen casos donde la persona reincide en los mismos, para el efecto existen límites a su aplicación. Pero en el caso, donde el Ministerio Público implementa la medida desjudicializadora unilateralmente, infringe los preceptos penales regulados para el efecto, violentando el principio de presunción de inocencia del imputado.

## **Mediación**

El artículo 25 quáter del Código Procesal Penal regula que:

Los centros de mediación, registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, pueden dirimir las controversias en los casos de delitos de instancia particular o de acción privada.

Los casos que no ameritan conocerlos dentro de un proceso penal, pueden dilucidarse por medio de la mediación. Hablamos específicamente de aquellos delitos de instancia particular o de acción privada, en donde las partes arriban a un acuerdo y ponen fin al conflicto.

## **Suspensión condicional de la persecución penal**

En cuanto a esta medida desjudicializadora, se establece que:

La suspensión condicional de la persecución penal, es una suspensión del proceso que se da en los casos en los que de llegar el proceso a sentencia se suspende la ejecución de la pena, así lo determina el Artículo 27 del Código Procesal Penal. Esto se lleva a cabo, por petición del Ministerio Público con consentimiento del imputado y autorización del juez de primera instancia. Como parte de la suspensión, el juez impone al imputado toda una gama de medidas que cumplidas en el tiempo fijado, extinguen la condena. (Arango, 2004:190).

Es una medida que busca obviar la persecución penal, con ocasión que si el proceso penal llega a sentencia, se suspende la ejecución de la pena. Evidentemente, esta medida la solicita el Ministerio Público, una vez el imputado de la comisión de un delito haya otorgado su consentimiento y mediando la autorización del juez contralor de la investigación, pero dicha medida se encuentra sujeta a la imposición de una serie de condiciones que deben ser cumplidas por el beneficiado durante un tiempo prudencial para que se extinga la condena.

Arango establece que son requisitos para gozar de esta medida desjudicializadora, los siguientes:

... que el imputado este de acuerdo con su aplicación. Que admita la veracidad de los hechos lo que no significa confesión, pues el reconocimiento sirve para que pueda concedérsele la suspensión de la persecución penal, en el supuesto que no se diera la suspensión, la declaración no podrá ser valorada porque al hacerse bajo promesa incumplida está viciada. Se necesita además que el imputado haya reparado el daño o adquiera compromiso de hacerlo. Aprobada la suspensión no puede revocarse por incumplimiento de la reparación, tal y como pasa con el principio de oportunidad. (2004:197).

La suspensión condicional de la persecución penal requiere el debido cumplimiento de requisitos, como lo son: La aceptación de los hechos, la reparación del daño o por lo menos, exista el compromiso para realizarlo; correspondiéndole al juez la autorización respectiva, pero en el caso que el imputado no cumpla con tales presupuestos, se revoca la medida. No obstante, la víctima tiene la libertad de no aceptar, entonces se entiende que se renuncia a la reparación, pero puede ejecutarla en la vía civil.

En cuanto a la suspensión condicional de la persecución penal, De León señala lo siguiente:

... instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario... Puede apreciarse que se trata de otra excepción al principio de legalidad, utilizándose como alternativa para aquellos conflictos que requieren una mínima intervención estatal. En el caso de nuestro derecho, el imputado se

somete, durante un plazo que no se será inferior a dos años ni mayor a cinco, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas obligaciones e instrucciones que el juez determinará en cada caso... así lo establece el Artículo 27 del Código Procesal Penal. (2010:78).

La suspensión de la persecución penal para que pueda aplicarse debe encuadrarse en los requisitos contenidos en el artículo 27 del Código Procesal Penal, de lo contrario tendría que desarrollarse dentro de un proceso penal.

En la cita que precede, se afirma que constituye una excepción al principio de legalidad, en el sentido que el Ministerio Público tendría que iniciar la acción penal, cumpliendo los fines del proceso, que constituye la averiguación de un hecho señalado como delito y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido, no obstante, la relevancia del acto señalado al imputado no amerita iniciar una investigación exhaustiva, la cual resulta más onerosa que el daño causado, principalmente, en los delitos de amenazas, donde el sindicado muchas veces actúa en función del momento y la ira que lo motiva, cuando se encuentra en estado de alteración psíquica, no peligrosa, eso no significa que no pueda cometer un delito mayor, pero en la mayoría de incidentes de este tipo, se queda sólo en palabras ofensivas, sin que el delito llegue a consumarse.

## **La acción penal**

Se define a dicha figura como:

Es el recurso ante la autoridad competente, ejercida en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la comprobación de un hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas en la ley. (Ruiz, 2007:104).

De acuerdo a lo descrito, evidentemente existe un interés público para demandar a la comprobación de un hecho constitutivo de delito y de culpabilidad del imputado, para la aplicación de la pena correspondiente.

Una definición propia de la figura de la acción penal es la siguiente: La acción penal es la obligación que tiene el Ministerio Público de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional mediante la acusación y solicitar el enjuiciamiento del imputado cuando dentro de su investigación se determine que existen suficientes elementos de convicción para creer y demostrar que la persona cometió un ilícito penal.



## **La investigación preliminar**

En relación a esta figura se señala que:

En la investigación preliminar, el ministerio público, con el auxilio y colaboración de la policía nacional civil y en su caso, de los demás organismos policiales, que le están subordinados para los efectos del trabajo investigativo, debe actuar en la búsqueda de los fundamentos subjetivos y objetivos de la pretensión punitiva que ha de hacer valer en el proceso realizando las investigaciones necesarias para el descubrimiento de los delitos y la determinación de los infractores. (Maza, 2008).

En todo proceso penal, la investigación preliminar es sumamente importante, de ello no escapa ningún acto delictivo, la misma es efectuada por el Ministerio Público con auxilio de agentes de policía, todo con el objeto de buscar los fundamentos necesarios para determinar el grado de participación de una persona en la comisión de un acto delictivo.

## **Objeto de la prueba**

Todo aquello que puede ser probado y recae sobre hechos físicos, psíquicos, humanos o naturales (un daño, la intención cualquier acción o una tempestad respectivamente). Son objeto de prueba la experiencia común (usos y costumbres locales, regionales y universales)... Pero, no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba por ejemplo: la prueba sobre la veracidad de las injurias... (Pérez, 2006:32).

En relación al objeto de la prueba, constituye demostrar que el imputado de la comisión de un hecho delictivo realmente lo ejecutó, puede ser objeto de prueba todos aquellos objetos tangibles e intangibles susceptibles de demostrar un hecho, aunque los hechos evidentes y notorios no necesitan probarse, aquellos que incriminan al actor, sí, son fundamentales. El caso es que corresponde al fiscal, dentro de la etapa de investigación, aportar todos los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el hecho constitutivo de delito, para solicitar la apertura a juicio y formular acusación.

En un criterio de oportunidad, el trámite es más corto y no se llevan a cabo dichas etapas, todo concreta a una sola audiencia, donde las partes fundamentan sus pretensiones y presenta los medios de investigación practicados. Aquí estriba la importancia de que el Ministerio Público realice de forma eficiente y objetiva la investigación, que servirá de base para la determinación en la aplicación de una medida desjudicializadora, como lo es el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, según sea el caso.

## **Delito**

Palacios define al delito de la siguiente forma:

Por delito debemos comprender una acción o una omisión antijurídica y culpable que la ley señala y sanciona. El comportamiento del delincuente puede manifestarse por acciones positivas (hacer, acción) o negativas (no hacer, omisión) que están caracterizadas por ser antijurídicas, es decir que son contrarias a la ley. (1998:5).

Para que un hecho sea considerado delito, debe encontrarse tipificado en la ley penal, por ello se dice que es una acción típica, antijurídica y culpable. Son actos realizados contra derecho y debe lesionar un bien jurídico tutelado, puede ser: el honor, la vida, el patrimonio, la seguridad y la integridad de una persona. El delito como acción u omisión para que constituya una acción antijurídica y culpable, debe estar tipificada previamente en la ley y reunir los presupuestos establecidos en la misma, así también, debe probarse por los medios idóneos y legales para que se constituya en un delito.

### **El delito de amenazas**

Monzón, en cuanto a las amenazas, refiere lo siguiente:

El Código Penal incluye las amenazas entre los delitos contra la libertad y seguridad. Estas incriminaciones que atentan directamente

contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos, perturban su confianza en la potencia protectora del orden jurídico y son ante todo un ataque contra la seguridad individual o menor aún contra el sentimiento de hallarse protegidos... La amenaza es efectivamente como el código la clasifica, un delito contra la libertad y la seguridad. De modo que el código al sancionar estos delitos no pena la exteriorización de un propósito delictuoso, ni la mayor o menor posibilidad de inferir al amenazado el mal que se anuncia, sino el temor y la intimidación causada. (1975:89).

Las amenazas constituyen todos los actos encaminados a perturbar la paz y tranquilidad de otra persona, éste se siente intimidado por los actos realizados por otro sujeto, quien goza del temor que le infunde a su víctima, prácticamente, es un delito que atenta contra la seguridad y la libertad de las personas, que en cierta forma incide en la conducta del sujeto pasivo, la norma tipo persigue sancionar al victimario por el temor y la intimidación que infunde, independientemente, que lo consuma. Sin embargo, ya ocasionó un perjuicio al haber provocado una intimidación al sujeto pasivo, que pudo haber resultado alterado en su estado psicológico.

En relación al delito de amenazas, el artículo 215 del Código Penal regula que: “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes, dentro de los grados de ley en su persona, honra o propiedad un mal que constituya o no delito”. De acuerdo con este artículo, se

comete amenaza cuando el sujeto activo infunde temor e intimidación en un sujeto pasivo, ya sea un tercero o sus parientes dentro de los grados de ley, de manera que se vean perjudicados en su persona, honra o propiedad, que constituye o no delito, pero logra inducir al miedo y zozobra. Estos ilícitos pueden generar otro delito, por esa razón se sanciona con una pena de seis meses a tres años de prisión.

La pena impuesta por este tipo penal es relativamente mínima, por lo que cabe solicitar un criterio de oportunidad o una suspensión condicional de la persecución penal, en el caso de la primera medida desjudicializadora: cuando existe acuerdo con el agraviado, se haya reparado el daño o que se otorguen las medidas de cumplimiento; y sobre todo que el juez haya brindado su consentimiento. Y en la segunda, se cumplan también con los requisitos señalados en el artículo 27 del Código Procesal Penal.

Entre los elementos del delito de amenazas, se puede mencionar:

... Amenaza es el hecho de anunciar a otro, con propósito de difundir miedo, que se le va a causar algún mal dependiente de la voluntad del que lo anuncia... es indiferente que la amenaza sea verbal o escrita... Pero es necesario que la amenaza sea susceptible de perturbar la tranquilidad del amenazado y de causarle alarma o temor, ha de ser una amenaza seria, de un mal cierto y concreto. Ha de dirigirse contra una

persona determinada... Igualmente habrá de tenerse en cuenta la personalidad del que amenaza y en general todos los antecedentes y circunstancias... es un delito eminentemente circunstancial... El mal que se anuncia ha de ser futuro... Ha de ser de un mal que constituya o no un delito contra la persona, la honra o la propiedad del amenazado o de su familia. El mal contra las personas significa... un delito “contra la vida e integridad corporal”. (1975:90).

Subjetivamente, el delito de amenaza conlleva temor, intimidación, pareciera un delito sencillo de menor trascendencia. No obstante, puede causar profundo malestar en el agraviado, al grado de dañarle psíquicamente, de una u otra forma, puede contribuir a la comisión de otro delito, máxime si el victimario acostumbra a intimidar a las personas, tentativamente, puede ser peligroso, pero esto es subjetivo, pues el tipo penal no va más allá. Por esa razón, el Código Procesal Penal lo contempla como un delito menos grave, siendo factible la aplicación de un criterio de oportunidad o dependiendo del caso, de una suspensión condicional de la pena.

## **Conciliación**

En cuanto a la conciliación, De León indica:

Como orientación dogmática, cabe indicar que la conciliación se integra por un acto, un procedimiento y un acuerdo, el acto se integra por el intercambio de puntos de vista, y las propuestas de composición entre las partes, el procedimiento es el señalado, de realizar la audiencia y el acuerdo. (2010:77).

Dentro de un criterio de oportunidad, la conciliación constituye una etapa, la cual se da una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales y el juez haya autorizado el criterio. Es un acto, un procedimiento y un acuerdo, al cual arriban las partes dentro de las propuestas de composición, celebrada dentro de una audiencia.

Actualmente, el papel de dicha medida desjudicializadora ha cambiado, porque de acuerdo a la ley, corresponde al juez autorizarla, al agraviado consentirla, pero la conciliación que se lleva a cabo en el Ministerio Público ha variado, han creado su propia modalidad de hecho, mediante una política institucional violatoria de las garantías constitucionales y procesales.

### **Análisis crítico comparativo de la aplicación de medidas alternas desjudicializadoras en los delitos de amenazas, resueltos a través de conciliación**

En Guatemala, el sistema de administración de justicia es crítico, como consecuencia de la acumulación de procesos penales que manejan tanto a nivel de tribunales como en el Ministerio Público, con motivo del clima de inseguridad que se vive en el país.

Para nadie es un secreto que el incremento de delitos se debe a la proliferación de grupos delincuenciales o del crimen organizado; los intereses que manejan estos son considerables, de hecho, se ve diariamente el aumento de robos, extorsiones, homicidios o asesinatos cometidos por sicarios, violaciones, trata de personas, prostitución, sustracción de menores, es decir, delitos de gran impacto. El narcotráfico, por ejemplo, produce serios daños en personas de todas las edades, se ven grupos peleando territorios por la venta de la droga al mayoreo o al menudeo. El caso es que día a día se ve a estos grupos reclutando jóvenes y adultos para la comisión de hechos delictivos.

Todos estos problemas parecieran aislados, pero son producto del nivel de pobreza que vive el país. Los problemas económicos son grandes para la población que no puede acceder a la riqueza. El nivel de desempleo es considerable, ocasionando que las personas se vean tentadas acometer delitos. Asimismo, el poco acceso a la educación en áreas urbano marginales ha provocado que los jóvenes no tengan opciones para el mejoramiento de su futuro y con ello tener una vida digna, sumado a esto la desintegración familiar que deja a muchos de estos jóvenes a merced de los grupos pandilleros, también conocidos como maras, donde buscan tener el soporte que no han tenido en su familia.



Todos estos factores han influido para que los jóvenes incurran en actos ilícitos, provocando un alto índice de criminalidad en el país. Los jóvenes no cuentan con las oportunidades laborales, económicas y sociales, por lo que viven dentro de un clima de insatisfacción o frustración, esto los pone en un plano susceptible, como ya se indicó, ser aprovechados por grupos delincuenciales.

Por otra parte, el nivel de corrupción es galopante, provocando la mala distribución del ingreso, ya que alcanzan buen nivel económico los que acuden a este tipo de acciones para buscar su enriquecimiento, lo que da lugar a una pérdida de valores, poniendo en riesgo el estricto cumplimiento de la ley.

Otro problema que viven los guatemaltecos, en su mayoría, constituye el hecho de vivir dentro de una inflación desmedida, ocasionando que sus salarios no les alcancen para su sustento diario. En fin, son múltiples los problemas en que se encuentra inmersa Guatemala, colocando a los ciudadanos en un estado de ansiedad, frustración e insatisfacción. Dada la situación económica y el clima de inseguridad social de la población, el estado de salud mental se ve dañado, esto provoca que la persona viva dentro de un estado de neurosis, entre otras alteraciones mentales.

Cuando una persona vive dentro este entorno, incurre en delitos, dado que su estado mental se encuentra dañado, cualquier cosa es susceptible de provocarle desaire, alteración e ira, ocasionando que, como medio de defensa, acostumbre a amenazar a las personas con las que tenga algún tipo de disgusto, máxime si manejan armas de fuego, colocándolo en una posición aparentemente de superioridad, empeorando aún más la motivación que éste tiene para amenazar a alguna persona.

Existen muchas denuncias de amenazas que se conocen a diario en el Ministerio Público, eso ocasiona mayor carga de trabajo, se invierte tiempo y esfuerzo en atender este tipo de situaciones, que en realidad en la mayoría de casos, basta con una simple conciliación entre las partes para solucionar el conflicto. Sin embargo, no debe dejar de ser tratado como un delito y por ende, debe ser investigado, aunque esto signifique desgaste innecesario, ya que el objetivo del Ministerio Público es la búsqueda de la verdad.

En su mayoría, las denuncias de amenazas son motivadas por el disgusto momentáneo, la alteración emocional que sufren los involucrados y la ira mal manejada, por lo que es procedente que pueda resolverse mediante una conciliación, garantizando a ambos

involucrados el goce de sus derechos, ser asistido por un abogado que los asesore en la conciliación, debiendo el fiscal proponer formas ecuánimes para la resolución del conflicto y asimismo, considerar la aplicación de una medida desjudicializadora, entre otras, el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, sin dejar de lado el debido proceso y la investigación preliminar que debe realizar el Ministerio Público para actuar con objetividad.

Evidentemente, la aplicación de una medida desjudicializadora es beneficiosa para el sistema de administración de justicia, porque viene a desahogar la carga de la persecución penal y la formulación de acusaciones innecesarias como se hacía con anterioridad. Claro, la medida es optativa, porque el agraviado puede o no consentirla y el juez autorizarla, dependiendo del caso concreto.

Corresponde al Ministerio Público solicitarla, pero previamente las partes deben ponerse de acuerdo en su adopción y por último, es el juez quien decide autorizarla. Cuando el imputado se ve perjudicado al aceptar dicha medida, ya que debe aceptar los hechos sindicados si ha cometido el delito, la medida resulta ser beneficiosa hasta cierto punto, independientemente, si los cometió o no, pues han existido casos

donde el agraviado incurre en denuncias fraudulentas por cualquier motivo, afectando con ello al presunto sindicado.

Por otra parte, como parte de las políticas institucionales, el Ministerio Público tramita unilateralmente la medida desjudicializadora, actuando prácticamente de oficio como una práctica cotidiana, sin explicar claramente a las partes las implicaciones jurídicas que tendrá para cada presunto imputado en el proceso penal. Lo anterior porque muchas veces los involucrados comparecen sin el acompañamiento de un abogado que les indique claramente que esto implicará una afectación en su récord legal y por un delito menor que aún no ha sido probado fehacientemente, agotara la oportunidad de gozar de un beneficio legal, ya sea de criterio de oportunidad o de suspensión condicional de la persecución penal, que posiblemente más adelante le será de mayor utilidad.

De una u otra forma, se le viola el principio de presunción de inocencia al aplicar las medidas desjudicializadoras, porque debe aceptar hechos, los cuales no han sido objeto de una investigación exhaustiva por parte del fiscal, le deja en una situación de indefensión, violentando su derecho de defensa al acudir a las audiencias sin la asistencia de un abogado, por el contrario, la investigación se realiza superficialmente o

no se hace, provocando un daño al imputado, porque falta una investigación que haga creer que existen los suficiente elementos de prueba que lo incriminen y tenga acceso a un proceso justo, apegado a derecho, donde se respetan sus garantías constitucionales.

Cuando una denuncia se basa en hechos supuestos, no existen medios de prueba que demuestren la probable culpabilidad del denunciado, siendo aquí injusta la medida desjudicializadora, porque el imputado con tal de ponerle fin a la sindicación que se le formula, acepta la medida, aunque le perjudique.

La medida desjudicializadora ha sido objeto de críticas severas, por violar el principio de presunción de inocencia del imputado, pues el Ministerio Público, como política de descriminalización ha disminuido la carga de trabajo a través de la aplicación de dichas medidas. En este caso el Estado presta poca atención, no dando la importancia debida a las implicaciones y perjuicios ocasionados a personas que son inocentes de un delito menos grave, como lo es el de amenaza, que no fue investigado, reflejando un gran aumento en la estadística institucional en relación a la resolución de los conflictos, por medio de la aplicación de medidas alternas en los últimos dos años.

Por otra parte, de acuerdo con la Constitución Política de la República, debe garantizarse el interés general ante el particular, por eso se reguló dichas medidas, no obstante, que el Estado de Guatemala debe ser garante de las garantías procesales.

## **Aplicación de medidas alternas desjudicializadoras en los países centroamericanos**

El tema de criminalidad a nivel centroamericano es considerable, evidentemente, con la globalización criminal, los delincuentes delinquen en uno u otro país, el acceso a las comunicaciones modernas permiten a los pandilleros de El Salvador, cometer delitos en Guatemala y viceversa, lo mismo sucede con los demás países centroamericanos. De hecho la superpoblación carcelaria es alarmante en todos estos países, todo como consecuencia de la saturación de procesos judiciales, por esa razón cada país dentro de su política criminal determina que tan factible es aplicar medidas desjudicializadoras.

## **República de El Salvador**

El Código Procesal Penal de El Salvador, contempla, en su parte normativa, la aplicación de medidas alternativas, con similares condiciones a la regulación guatemalteca. Para tal efecto se hace una referencia a los artículos que tienen relación con dichas medidas.

El artículo 22 del referido cuerpo legal establece:

El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el imputado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá: 1) La identificación de los sujetos que negocian. 2) El resumen de las negociaciones previas. 3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado. 4) La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad. 5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado los ofrecidos por la fiscalía y los acordados. (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 733, 2009).

Con relación al artículo anterior, es claro que el sindicado debe aceptar su participación en los hechos que se le imputan, así como los acuerdos alcanzados. Sin embargo, no queda claro si el acta faccionada la realiza el Ministerio Público o el Tribunal competente, lo que en Guatemala se establece claramente en el artículo 25 Ter del Código Procesal Penal,

que dice que debe ser el juez quien lleve a cabo dicha conciliación y el acta respectiva.

Otra medida alterna utilizada de forma similar en El Salvador, es la suspensión condicional del procedimiento, lo que en Guatemala se conoce como suspensión condicional de la persecución penal.

El artículo 24 de la normativa establece las condiciones para que dicha medida proceda, de la siguiente manera:

... cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. La solicitud debe contener las condiciones a las cuales estaría dispuesto a someterse el imputado... Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso mediante acuerdo con la víctima... (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 733, 2009).

En el caso de la suspensión condicional del procedimiento, el plazo de prueba no puede ser inferior a un año ni mayor a cuatro años, el cual puede prorrogarse por un año más, determinando las reglas y abstenciones a las que estará sujeto el imputado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del mismo cuerpo legal. Se establece



también que la resolución que autoriza la aplicación de dicha medida es inapelable, salvo para el sindicato, cuando las reglas y abstenciones atenten contra su dignidad.

## **Honduras**

En septiembre del 2013, existía un clamor por la mora de un 30% de los procesos penales, tramitados en los tribunales de justicia. Se dio una fuerte crítica al sistema de justicia, ya que se encuentra saturado de casos penales de todo tipo, en parte porque existe resistencia en el uso de medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad y la conciliación en delitos de bagatela con el pretexto del respeto al debido proceso. Una magistrada argumentó en dicha oportunidad, que existen pocos juicios para muchos casos, lo que genera hacinamiento en los centros de cumplimiento de condena. Además que las personas interponen denuncias por cualquier cosa, sin mayor trascendencia, pero que implica carga de trabajo para el sistema de justicia, lo que significa que al descriminalizar una gran carga de denuncias se podría obtener un beneficio procesal. Sin embargo, en Honduras aún conservan el cuidado del debido proceso, lo que es bueno, pues al hacer un abuso de estas medidas se cae en las malas prácticas que faltan a los principios fundamentales que resguardan el debido proceso.

Así lo establece el artículo 28 del Código Procesal Penal de Honduras:

Casos en que procede. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados. (Congreso Nacional, Decreto 9-99-E, 2002).

Con lo anterior, se puede determinar que la ley en Honduras no tiene tantas variantes con la ley Guatemalteca y la política criminal institucional es uniforme en todos estos países.

En cuanto a la suspensión condicional de la persecución penal, en Honduras se aplica de la misma forma que en Guatemala, con la única diferencia que el plazo es de seis años y no existe plazo mínimo, tal y como lo indica el artículo 36 del cuerpo legal en mención; “...El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias...”.

Sin embargo, el Ministerio Público pese a la aceptación de los hechos por parte del imputado no queda extinto de realizar la investigación respectiva, garantizando con ello el debido proceso y la aportación de elementos de prueba que respalden dicha solicitud. Lo anterior no se contempla en ninguna parte de la regulación guatemalteca, pues al

contar con la aceptación de los hechos por parte del sindicado, se tiene por establecida su responsabilidad sin haberlo determinado fehacientemente, de lo anterior se hace referencia en el artículo 40 del Código Procesal Penal de Honduras:

La investigación y la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión condicional de la persecución penal, no eximirá al Ministerio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos probatorios del delito.(Congreso Nacional, Decreto 9-99-E, 2002).

## **Costa Rica**

El Código Procesal Penal de Costa Rica permite la aplicación de medidas alternas desjudicializadoras, con algunas variantes de la ley guatemalteca, ya que en el artículo 22 de ese cuerpo legal, se establece: “... la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad...”. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996). Es decir, no se notifica a la parte agraviada de la decisión del Ministerio Público, vedando con ello el derecho que tiene la parte denunciante de accionar. En Guatemala, sin embargo, es necesario que éste tenga conocimiento pleno de las decisiones tanto ministeriales como judiciales que se tomarán dentro del proceso del cual es parte, lo que hace evidente un pequeño avance en la legislación.

El artículo 23 del cuerpo legal referido, establece en cuanto al criterio de oportunidad lo siguiente:

Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996).

En cuanto a la medida de suspensión condicional de la persecución penal, el artículo 25 del citado cuerpo legal establece:

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida... El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa. Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba. En audiencia oral, el tribunal oír sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato... (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996).

Dicha medida puede solicitarse hasta antes de la apertura a juicio, lo que se resolverá en audiencia oral, de la misma forma que se debe solicitar en Guatemala, por lo que el procedimiento a seguir para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, no varía con el aplicado en el país, asimismo, se puede establecer que en ninguna parte de la ley costarricense se obliga al Ministerio Público a realizar previamente la investigación, caso contrario, con la ley de Honduras, que sí conmina al Ministerio Público a realizar la búsqueda de elementos probatorios y establecer la responsabilidad del sindicado.

En vista del alto nivel de inseguridad que vive el país, el trabajo que lleva a cabo el Ministerio Público se ha incrementado considerablemente. Por ese motivo, se aplica el uso de las medidas desjudicializadoras unilateralmente, con el fin de acelerar el trámite de expedientes que contienen denuncias sobre la comisión de delitos de mayor relevancia.

En cierta forma, se ha logrado el objetivo propuesto, de hecho se han depurado muchos expedientes, mediando el uso de medidas alternas para la resolución de conflictos en delitos de menor trascendencia, dentro de estos el de amenazas, claro, es un delito que amerita una

pena máxima de tres años, pero no siempre es recomendable hacer uso de una medida de este tipo sin haber agotado la investigación.

En todo proceso existe la posibilidad de que la denuncia sea falsa o fraudulenta, situación que sí sucede en un buen porcentaje, cuando las personas denuncian a otras por el delito de amenazas, muchas veces por problemas de otro tipo o de carácter personal con las imputados. Ante tal situación, los supuestos agraviados acuden al Ministerio Público a plantear una denuncia en su contra sin que aquél tenga conocimiento del hecho hasta que lo notifican.

El problema radica en que el delito de amenazas es subjetivo, máxime si no existen testigos del hecho, cuando realmente se ha sufrido, pero en el caso que nunca existió tal amenaza, el imputado no tiene forma de probar lo contrario, peor aún, cuando se presentan testigos que no les consta el hecho que se denuncia, pero se prestan con el fin de perjudicar al denunciado.

Regularmente, no existe una investigación veraz que demuestre que el imputado realmente cometió el delito que se supone cometió, por lo que el Ministerio Público en algunas oportunidades conjuntamente con los abogados y el agraviado se ponen de acuerdo en la aplicación de

una medida desjudicializadora, como el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, para poner fin al proceso. Pero en otros casos, el propio Ministerio Público sin anuencia de juez y consentimiento del agraviado, cita a las partes para que concilien, independientemente si existe o no investigación previa, e inclusive sin haber establecido la veracidad de los hechos.

## **Conclusiones**

El Ministerio Público es el órgano encargado de llevar a cabo la investigación de los hechos de un proceso constitutivo de delito y tiene la facultad de solicitar al juez la aplicación de medidas alternas desjudicializadoras. Esto puede suceder cuando exista consentimiento del agraviado y considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados. Así es que si el juez lo autoriza, puede abstenerse de ejercitar la acción penal, realizando el Ministerio Público todos los actos que garanticen los principios constitucionales a los involucrados.

El delito de amenazas es subjetivo, difícilmente se puede probar, sino existen los elementos de la amenaza: difundir miedo y que se cause un mal dependiente de la voluntad del que lo anuncia; tiene que ser susceptible de perturbar la tranquilidad del amenazado y de causarle alarma o temor de provocar un mal cierto y concreto. Asimismo, el mal que se anuncia debe ser proyectado a futuro, la amenaza debe constituir un delito: contra la persona, la honra o la propiedad del amenazado o de su familia. Sin embargo, si no existen pruebas contundentes, por tanto, no es posible establecer la amenaza.



Ante el conocimiento de una denuncia de amenazas, el Ministerio Público cita a las partes involucradas para llevar a cabo una junta conciliatoria, sin haber establecido previamente a través de una investigación objetiva la responsabilidad del sindicato, quien al sentirse presionado por solventar su situación jurídica acepta la aplicación de una medida alterna, la que se aplica en sede fiscal y posteriormente, es puesta del conocimiento del juez de paz competente, quien deberá autorizarlo, sin tomar en consideración la existencia de medios probatorios, debidamente fundamentados.

## Referencias

Arango, Julio (2004). *Derecho procesal penal. Guatemala*: Editorial Fénix.

Barrientos, César. (1995). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores.

De León Velasco, Héctor. (2010). *Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco*. 3ª. Edición. Guatemala: Editorial Ediciones Superiores, S.A.

Maza, Benito. (2008). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Serviprensa.

Monzón, Guillermo. (1975). *Derecho penal. Guatemala*: Editorial Universitaria.

Palacios, Jorge. (1998). *Apuntes de derecho penal*. Guatemala: Editorial Vile.

Pérez, Yolanda. (2006). *Para leer valoración de la prueba*. Guatemala: Editorial Fundación Myrna Mack.

Poroj, Oscar. (2008). *El proceso penal guatemalteco*. 2ª. Edición, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores.

Ruiz, Crista. (2007). *Teoría general del proceso*. 13ª. Edición. Guatemala: Editorial Foto Publicaciones.

Morales, Sergio. *Garantías individuales*. Única edición. Guatemala. Procuraduría de Derechos Humanos.

## **Legislación**

Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración Universal sobre Derechos Humanos*.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Penal de la República de Costa Rica No. 7594*.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Código Procesal Penal de la República de El Salvador No. 733*.

Asamblea Nacional Constituyente (1895). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal No. 17-73*.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal No. 51-92*.

Congreso Nacional. *Código Procesal Penal de Honduras No. 9-99-E*.

Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial No. 2-89*.